

ORDENANZA FISCAL Nº 5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible.

El impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. Cuota.

De conformidad con lo previsto en el art. 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, para la fijación de la cuota del impuesto, este Ayuntamiento fija un coeficiente de incremento del 1.4 sobre las tarifas establecidas en el art. 95.1 de la citada disposición, resultando el siguiente cuadro de cuotas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS.
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	17,67
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,71
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	100,72
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	125,45
De 20 caballos fiscales en adelante	156,80
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.	116,62
De 21 a 50 plazas	166,10
De más de 50 plazas	207,62
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	59,19
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	116,62
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	166,10
De más de 9.999 kg. de carga útil	207,62
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	24,74

De 16 a 25 caballos fiscales.	38,88
De más de 25 caballos fiscales.	116,62

E) Remolque y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil .	24,74
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	38,88
De más de 2.999 kg. de carga útil	116,62

F) Otros vehículos:

Ciclomotores.	6,19
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,19
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c . .	10,60
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c . .	21,21
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c .	42,41
Motocicletas de más de 1.000 c.c	84,81

Artículo 3. Período impositivo y devengo.

Según determina el artículo 97 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales el período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales de este Impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en éste término.

3. El Padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 4.- Acreditación del pago del impuesto.

El pago del impuesto se acreditará mediante:

1. Los vehículos comprendidos en los apartados A, B y C del art. 96.1 de la Ley 39/88, mediante recibos tributarios, o, en su caso, mediante cartas de pago.

2. Los vehículos comprendidos en los apartados D, E y F del art. 96.1 de la Ley 39/88, mediante distintivos adheridos obligatoriamente al vehículo en lugar visible.

Artículo 5.- Modificación de características.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

Se establecen como exenciones las previstas en el artículo 94 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, en su nueva redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

Según lo determinado en el art. 96.6 de la citada Ley, se establece una bonificación del 100% del importe del impuesto para aquellos vehículos históricos o con una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.